



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 4404**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 30 de junio de 1971.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 8.828, el día 12 de julio de 1971.

**Ministerio de Bienestar Social**

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Las empresas contratistas de obras públicas y su personal, que hubiesen efectuado aportes jubilatorios en razón de lo dispuesto por Ley N° 4093/66 podrán acogerse al régimen de la presente ley, solicitando la devolución de dichos aportes, previa justificación de haberse efectuado el pago de los mismos por igual período y personal a los correspondientes sistemas nacionales de Previsión Social o de haberse acogido a las moratorias por ellos establecidas.

Art. 2°.- El derecho a solicitar la repetición de estos aportes deberá exigirse dentro del plazo de dos años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Vencido dicho plazo, los aportes no reclamados pasarán a integrar el patrimonio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Salta.

Art. 3°.- El pedido de devolución implicará el desistimiento de todo derecho y acción, estuviere o no ejercida, a todo reclamo por capital, intereses, costas, daños y perjuicios o cualquier otra consecuencia del pago de aportes, retención de certificados o aplicación o cumplimiento de la Ley N° 4093/66.

Art. 4°.- El acogimiento al régimen de la presente ley, así como la devolución del capital aportado o certificado retenido o caucionado, deberá efectuarse dentro de los plazos y en la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

MUSELI (Int.) – Elías